

8.3 Las facultades contenidas en los números 1 y 2 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en pesetas distintos de Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

8.4 Las facultades contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley General presupuestaria, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el número 1 de la presente Orden, en relación a las operaciones de financiación en divisas, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones.

8.5 Designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

### 9. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

### DISPOSICION ADICIONAL

Desempeño de funciones de los Subdirectores generales en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1982, sobre la estructura orgánica de la Dirección General del Tesoro, el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general o Subdirector general adjunto.

### DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de enero de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

suscripción obligatoria, que resulta de la circulación de vehículos automóviles, se contempla la elevación gradual de su límite de cobertura, de tal forma que a partir del día 31 de diciembre de 1992, los límites de indemnización del Seguro de suscripción obligatoria pasan del 16 por 100 de las coberturas mínimas previstas en la Directiva, a un mínimo del 31 por 100 de éstas, hasta alcanzar finalmente el 31 de diciembre de 1995 el 100 por 100 de las mismas.

Como consecuencia de dicho proceso de adaptación, se dictó el Real Decreto 1559/1992, de 18 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de diciembre, que estableció los siguientes límites de indemnización para el seguro de suscripción obligatoria:

a) Daños corporales: 16.000.000 de pesetas por víctima.

b) Daños materiales: 4.500.000 pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

El establecimiento de estos nuevos límites y la necesidad de mantener el equilibrio técnico obligan a revisar tanto la tarifa de los seguros de suscripción obligatoria como la de los seguros de suscripción voluntaria que celebre el Consorcio de Compensación de Seguros con la Comunidad de Vehículos Oficiales, conforme a lo dispuesto en la letra a) de número 1 y en el número 2 del artículo 11 de su Estatuto legal.

Por lo que se refiere a la necesaria suscripción por el Consorcio de Compensación de Seguros de la cobertura obligatoria de los vehículos no aceptados por las Entidades aseguradoras, prevista en la letra b) del número 1 del artículo 11 de su Estatuto legal, la antiselección que dichos riesgos suponen aconsejan que la prima a pagar por los asegurados continúe determinándose individualmente, según las circunstancias que concurran en cada una de las operaciones de aseguramiento que se celebren, por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se aprueba la tarifa de primas comerciales del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aplicable por el Consorcio de Compensación de Seguros a la Comunidad de Vehículos Oficiales, que figura como anexo a la presente Resolución.

Sobre las primas comerciales anteriores, se aplicarán los tributos y recargos que resulten legalmente repercutibles.

Segundo.-El recibo de prima a pagar por aquellos asegurados cuya cobertura de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria no haya sido aceptada por las Entidades aseguradoras, será determinado individualmente por el Consorcio de Compensación de Seguros, teniendo en cuenta, en su caso, la posible antiselección que dichos riesgos puedan representar.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, fecha en la que quedarán sin efecto las de 13 de marzo de 1989 y 30 de julio de 1992, de esta misma Dirección General.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1992.-El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

Ilmo. Sr. Director general del Consorcio de Compensación de Seguros.

**1650** *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueban las tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria y voluntaria, de aplicación a la Comunidad de Vehículos Oficiales gestionada por el Consorcio de Compensación de Seguros.*

En el anexo I, parte IX (aproximación de las legislaciones), apartado F (seguros), del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en relación con el artículo 1.2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil, de

## ANEXO

## Tarifa de primas de la Comunidad de Vehículos Oficiales

## I. Seguros de duración anual

Clase de vehículo	Primas comerciales	
	S. S. O.	S. S. V.
<b>1. Primera categoría:</b> Turismos y vehículos comerciales de 4 o más ruedas con peso total, incluida carga útil, no superior a 3.500 Kg:		
1.1 Turismos:		
A 1.1.1 Hasta 53 c.v. ....	20.338	3.585
A 1.1.2 Entre 54 y 75 c.v. ....	20.338	3.585
A 1.1.3 Entre 76 y 118 c.v. ....	20.338	3.585
A 1.1.4 A partir de 119 c.v. ....	20.338	3.585
1.2 Vehículos comerciales:		
A 1.2.1 Hasta 53 c.v. ....	20.338	3.717
A 1.1.2 Entre 54 y 75 c.v. ....	20.338	3.717
A 1.1.3 Entre 76 y 118 c.v. ....	20.338	3.717
A 1.1.4 A partir de 119 c.v. ....	20.338	3.717
<b>2. Segunda categoría:</b> Camiones y vehículos industriales con peso total, incluida carga útil, superior a 3.500 Kg.		
2.1 Camiones:		
C 2.1.1 Más de 3,5 hasta 10 Tm ...	40.681	9.201
C 2.1.2 Más de 10 hasta 20 Tm ....	51.289	10.736
C 2.1.3 Más de 20 Tm .....	61.892	13.910
2.2 Autocares, omnibuses y trolebuses:		
E 2.2.1 Desde 10 hasta 19 plazas.	65.169	12.849
E 2.2.2 Desde 20 hasta 39 plazas.	74.771	26.694
E 2.2.3 Desde 40 hasta 59 plazas.	92.241	34.716
E 2.2.4 Más de 60 plazas .....	92.241	44.784
2.3 Maquinaria agrícola y forestal:		
C 2.3.1 Hasta 5 Tm .....	3.338	428
C 2.3.2 Más de 5 Tm .....	3.802	487
2.4 Vehículos industriales:		
C 2.4.1 Hasta 10 Tm .....	9.500	705
C 2.4.2 Más de 10 hasta 20 Tm ....	11.972	1.043
C 2.4.3 Más de 20 Tm .....	14.429	1.551
2.5 Remolques y semirremolques:		
F 2.5.1 Hasta 2,5 Tm .....	3.247	331
F 2.5.2 Más de 2,5 hasta 10 Tm ...	6.627	1.327
F 2.5.3 Más de 10 Tm .....	13.246	2.655
<b>3. Tercera categoría:</b> Vehículos diversos de 2 ó 3 ruedas:		
3.1 Ciclomotores:		
D 3.1.1 Ciclomotores .....	3.687	725
3.2 Motocicletas:		
B 3.2.1 Hasta 150 c.c. ....	5.530	1.135
B 3.2.2 Más de 150 hasta 350 c.c.	7.966	1.751
B 3.2.3 Más de 350 c. c. ....	22.556	3.235

## II. Recargos por uso

Se aplicarán sobre la prima comercial:

- Turismos con más de cinco plazas: 40 por 100.
- Camiones destinados al transporte público de materias inflamables o peligrosas: 25 por 100.
- Autocares, omnibuses y trolebuses de servicio público de viajeros: 176 por 100.

## III. Seguros de duración inferior a un año

Para estos seguros, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual establecida en el apartado anterior, de la siguiente manera:

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta tres meses .....	40
De tres a seis meses .....	60
De seis a ocho meses .....	80
Más de ocho meses .....	100

## IV. Recargo de OFESAUTO

Veinte pesetas sobre la prima comercial, una vez incorporados los recargos por uso que corresponden. Se aplicará únicamente en el Seguro de Suscripción Obligatoria (SSO).

**1651 RESOLUCION 1/1993, de 22 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se dictan instrucciones complementarias sobre el cumplimiento de la obligación de declaración del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes que hayan solicitado la exención del Tributo.**

El Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes fue creado por la Disposición Adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La regulación de la nueva figura impositiva a nivel reglamentario se contiene en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, habiéndose dictado, mediante Orden de 28 de diciembre de 1992, las normas para su gestión.

Con arreglo a las normas referidas, el Impuesto Especial se devengará el 31 de diciembre de cada año, quedando las Entidades sujetas al mismo obligadas a presentar declaración-liquidación en el modelo 213, aprobado por la Orden de 28 de diciembre de 1992, y a efectuar el ingreso correspondiente en el curso del mes de enero de cada año por el impuesto devengado el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, establece en las letras a), b), c) y d) de su apartado cuatro los supuestos en que el Impuesto Especial no será exigible. De éstos, los contemplados en las letras a), b) y c) son de aplicación directa, mientras la exención que reconoce la letra d) en base a la acreditación del origen de los recursos invertidos en España y de la personalidad de los titulares directos o indirectos del capital social de la Entidad no residente, precisa declaración expresa de la Administración tributaria con-